



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	73001-3333-006-2021-00259-00
Acción:	CUMPLIMIENTO
Demandante:	JULIO CÉSAR RUÍZ RAMÍREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI.
Asunto:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor JULIO CÉSAR RUÍZ RAMÍREZ, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI.

1. PRETENSIONES

El actor pretende que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, *“por el cual se modifica el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958”*, y como consecuencia de ello se ordene el retiro del letrero “Ibagué Vibra” instalado en el Coliseo de Combate, obra pública ubicada en la calle 42 con Avenida Ferrocarril de Ibagué.

2. HECHOS

De acuerdo con la demanda, el accionante plantea como fundamentos de hecho los siguientes:

2.1. Señala que en el mes de octubre del año 2021, el actual alcalde del municipio de Ibagué Andrés Fabian Hurtado, inauguró el Coliseo de Combate de la Unidad Deportiva de la Calle 42 de esta ciudad.

2.2 Expone el actor, que en la fachada del Coliseo de Combate, se construyó y estructuró un letrero de gran tamaño que se ve y se lee “Ibagué Vibra”, el cual es el eslogan principal de la actual administración municipal y el nombre del plan de desarrollo 2020-2023, del alcalde Andrés Fabian Hurtado.

2.3 Indica el accionante, que en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 2759 de 1997, se prohíbe la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo ordene una Ley del Congreso de la República.

2.4 Explica, que con el letrero “Ibagué vibra” instalado en la parte superior de la fachada del coliseo de combate, se está pretendiendo abiertamente recordar la participación del funcionario en ejercicio (alcalde Municipal), en la obra pública, sin

que una Ley lo autorice.

2.5 Informa, que radicó solicitud de renuencia ante el municipio de Ibagué, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo primero del Decreto 2759 de 1997, siendo resuelta la petición por parte del IMDRI, en la cual aducen no vulnerar la norma incoada, por cuanto no se está designando o nominando con el nombre de una persona viva, aduciendo que el letrero no es una leyenda, ni una placa, ni un monumento, omitiendo que el fin de la norma es la prohibición de colocar referencia alguna que esté destinada a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras pública, por lo que acude a la presente acción con el fin de lograr el cumplimiento de la norma antes citada.

3. DISPOSICIÓN INCUMPLIDA

Artículo primero del Decreto 2759 de 1997, *“por el cual se modifica el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958”*.

4. TRÁMITE PROCESAL

El escrito de cumplimiento fue recibido en este despacho el 12 de diciembre de 2021, siendo admitida el 13 enero de 2022; corriéndosele traslado a las entidades accionadas por el término de tres (3) días para que se hicieran parte en el presente proceso.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

A través de apoderado judicial, le entidad territorial descorre el traslado, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones que componen la acción de la referencia, por considerar que carece de fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para su prosperidad, aduciendo que los enunciados por el actor no cumplen con las disposiciones de la norma objeto de cumplimiento.

Expone el apoderado, que la norma objeto de cumplimiento impone la prohibición de instalar placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, sin embargo, explica, que el letrero “Ibagué Vibra” instalado en la parte superior de la fachada del coliseo de combate, no encaja en ninguna de las prohibiciones de la norma objeto de cumplimiento, por cuanto no es una placa, monumento o leyenda, por lo que manifiesta no haber incumplido lo ordenado en el artículo 1 del Decreto 2759 de 1997.

Seguidamente, en lo que respecta a la manifestación del actor referente a la finalidad del logo “Ibagué Vibra” expone el apoderado que el mismo en ningún momento se encuentra encaminado a recordar la participación del actual alcalde del Municipio de Ibagué, aduciendo que dicho logo tiene estrecha relación con la calidad de ciudad musical de Colombia, lo que en realidad aumenta el amor por la comunidad ibaguereña, por las tradiciones, entre otros factores propios de la cultura tolimense, sin que ello signifique que va dirigido a recordar a un funcionario en particular.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones incoadas por la parte actora, al considerar que no se ha incumplido con la norma objeto de estudio, los supuestos

de hecho alegados por el accionante son completamente ajenos a la norma con fuerza de ley de la cual se pretende el supuesto cumplimiento, pues considera que el logo “Ibagué Vibra”, no encaja en la definición de placa, monumento o leyenda.

5.2 INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI

Mediante apoderado judicial, el Instituto accionado remitió escrito de contestación, en el cual se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la frase “Ibagué Vibra” que se encuentra adherida en la fachada del Coliseo de Combate o Coliseo multi deportes de la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, corresponde al plan de desarrollo 2020-2023 del municipio de Ibagué, el cual fue aprobado por el Concejo Municipal, por lo que aduce que dicha frase carece de absoluto valor artístico, arqueológico e histórico, por cuanto no se le puede otorgar la categoría de monumento, ni tampoco corresponde a la designación de personas vivas, razón por la cual, argumenta no estar vulnerando lo dispuesto por el Decreto 2759 de 1997, objeto de estudio.

Seguidamente, expone que la norma objeto de estudio impone una prohibición en cabeza de los ministros, gobernadores y alcaldes, lo que significa que no abarca a los directores o gerentes de establecimientos públicos y demás entidades descentralizadas del orden territorial, argumentando de esta manera que no existe vulneración alguna a la norma objeto de estudio, por cuanto la frase “Ibagué Vibra” adherida en la fachada del coliseo de combate, no se encuentra enmarcada dentro de la prohibición normativa estudiada, al no estar efectuando la designación o nominación con el nombre de persona viva, concepto que ampara a personas naturales y no a personas jurídicas, como tampoco encaja en la definición de placa, leyendo o monumento destinado a recordar la participación de funcionario público alguno, por lo que solicita se despache desfavorablemente las pretensiones.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 105 Judicial I Administrativo de Ibagué delegado ante este despacho, en el escrito presentado estudia cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción de la referencia, estableciendo que se cumple a cabalidad con cada uno de ellos, como quiera que la norma que se pretende hacer cumplir es la prevista en el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, la cual constituye un acto administrativo de carácter general, que en la misma se impartió una prohibición inobjetable y clara a cargo de las autoridades públicas como para el caso objeto de estudio lo es el municipio de Ibagué y que se cumplió con el requisito de procedibilidad constituyendo en renuncia a las autoridades accionadas.

Sobre la colocación del letrero “Ibagué Vibra” instalado en la fachada del coliseo de Combate, refiere que no se evidencia que el mismo haya sido producto de un acto administrativo que sea susceptible de ser demandado ante la autoridad judicial competente, por lo que no se cuenta con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma objeto de estudio, haciendo procedente la acción de la referencia.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento del artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, argumenta que dicha normatividad comprende una prohibición de carácter objetivo y otro subjetivo que deben concurrir, esto es exige la realización de una

conducta descrita (instalación de placas, leyendas o monumentos) y de otro que tenga una finalidad de guardar memoria de un servidor público en ejercicio, manifestando que efectivamente el letrero “Ibagué Vibra” no encaja en la definición de placa y tampoco se puede considerar como un monumento, como quiera que dicha obra no cuenta con un valor arqueológico, artístico o histórico.

No obstante, señala, que dicho letrero si se puede enmarcar en la definición de leyenda, citando lo definido por la RAE que indica “*Texto escrito o grabado que acompaña algo, generalmente a una imagen para complementarla o explicarla*”.

Igualmente, señala que el letrero “Ibagué Vibra”, es un texto escrito en letra grande que se encuentra acompañado de una imagen, la cual es el logotipo adoptado por la actual administración municipal, encajando el mismo en la definición de leyenda, por lo que considera que se cumple con la descripción objetiva del inciso segundo del Artículo 1 del Decreto 2759 de 1997.

Con respecto al elemento subjetivo, dirigido a si la citada leyenda se instaló en el coliseo de combate con el propósito de recordar la participación del actual alcalde municipal de Ibagué en la construcción de dicha obra pública, expone que la frase “Ibagué Vibra” hace referencia al plan de desarrollo municipal del actual alcalde, el cual tiene un carácter temporal, pues corresponde a los 4 años de mandato del mismo, concluyendo con ello que constituye a una marca distintiva de la presente administración pues es la imagen oficial para los procesos que se realicen desde el año 2020 al 2023.

Indica que el alcalde es el jefe de la administración municipal el cual es elegido popularmente para un periodo institucional de 4 años, y le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, conforme lo establece la Constitución Política, razón por la cual, resulta evidente relacionar una imagen corporativa de una administración municipal con el jefe y encargado de dirigirla como lo es para el caso de estudio, el actual alcalde municipal Ingeniero Andrés Fabian Hurtado.

Seguidamente, refiere que el letrero “Ibagué Vibra” que va acompañado del logo del plan de desarrollo de la actual administración, no identifica a la ciudad como si lo es “Ibagué Ciudad Musical”, tampoco es el escudo del municipio y no es el nombre del Coliseo de Combate, por lo que concluye que se está incurriendo en la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2759 de 1997.

De otro lado, respecto a las entidades responsables de dar cumplimiento a la norma objeto de estudio, considera que tanto el alcalde municipal de Ibagué, como el Gerente del IMDRI, los cobija la prohibición de colocar leyendas en el Coliseo de Combate que permitan recordar la participación de algún mandatario municipal en la construcción de dicha obra pública, por lo que de manera mancomunada les corresponde desfijar el enunciado letrero, en cumplimiento de la norma desobedecida conforme a su competencias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

7. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer si, ¿el Municipio de Ibagué y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, han incumplimiento lo ordenado en el

artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, que modifica el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, al instalar el logo y/o letrero “Ibagué Vibra” en la parte superior del coliseo de combate ubicado en la Calle 42 con avenida Ferrocarril de esta ciudad, con el fin de recordar la intervención del actual alcalde municipal en la construcción de dicha obra, y como consecuencia de ello ordenar el retiro del mismo, o sí por el contrario dicho letrero no transgrede disposición alguna?

8. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

8.1 Tesis de la parte accionante

Señala que debe accederse a lo pretendido por cuanto el Municipio de Ibagué y el IMDRI, han incumplido el mandato contenido en el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, al instalar un letrero gigante con la frase “Ibagué vibra”, en la parte superior del Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Avenida Ferrocarril de la presente ciudad, destinado a su parecer para recordar la participación del actual mandatario municipal en la construcción de la enunciada obra pública.

8.2 Tesis de las accionadas

8.2.1. Municipio de Ibagué.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que no se ha incumplido con la norma objeto de estudio, dado que el logo “Ibagué Vibra”, no encaja en la definición de placa, monumento o leyenda y el mismo no está destinado a recordar la participación del actual alcalde municipal de Ibagué.

8.2.2 Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI

Pide se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando no haber vulnerado la norma objeto de estudio, al considerar que la frase “Ibagué Vibra” instalada en el Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Avenida Ferrocarril de la ciudad de Ibagué, no encaja las prohibiciones señaladas por la norma y tampoco busca recordar la participación de funcionario alguno o persona viva.

8.3 Ministerio Público.

Considera que las entidades accionadas han incumplido el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, al colocar el logo y/o leyenda “Ibagué Vibra” en la fachada del Coliseo de Combate de la Calle 42, el cual permite recordar al actual mandatario local como quiera que se trata de una marca distintiva que identifica a la administración municipal que él lidera, siendo dicha frase su sello distintivo.

8.4 Tesis del Despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que las entidades accionadas han incumplido las prohibiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, el cual modificó el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, al instalar la leyenda “Ibagué Vibra”, en la fachada del Coliseo de Combate de la Calle 42, logo distintivo de la actual administración municipal, que permite relacionar la participación del funcionario en ejercicio con la construcción de la obra pública en mención.

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
<p>1. Que en la parte superior del Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Avenida ferrocarril, se encuentra instalado una fase gigante con las palabras “Ibagué Vibra” acompañado de una imagen, como se ve en la siguiente foto:</p> 	<p>Documental. Copia del archivo pdf 007 Anexo4PruebasCumplimiento del expediente electrónico</p>
<p>2. Que el accionante, dando cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el 12 de noviembre de 2021, solicitó el cumplimiento del artículo 1° del Decreto 2759 de 1997 y que como consecuencia se retirara el mencionado letrero.</p>	<p>Documental. Petición renuencia radicada en ante el Municipio de Ibagué (archivo pdf 004 Anexo1Prueba Expediente electrónico).</p>
<p>3. Que, mediante Oficio del 30 de noviembre de 2021, el Gerente del IMDRI, resuelve la solicitud incoada de forma negativa, al considerar que la prohibición establecida en la norma objeto de cumplimiento, no abarca a los directores o gerentes de establecimientos públicos, ni demás entidades descentralizadas del orden territorial, e igualmente, expone que el letrero de “Ibagué Vibra”, no se encuentra enmarcado dentro de la previsión normativa, como quiera que no se está efectuando la designación o nominación, con el nombre de personas vivas.</p>	<p>Documental. Copia del oficio de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el IMDRI (archivo pdf 005 Anexos2PruebaCumplimiento del expediente electrónico)</p>
<p>4. Qué, mediante oficio N°2300-075465 del 30 de noviembre de 2021, el municipio de Ibagué resuelve de manera negativa la solicitud de renuencia incoada por el actor, bajo el argumento que el letrero “Ibagué Vibra” instalado en la parte superior del Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, no encaja en la definición de monumento, por lo que aduce no estar vulnerando la norma objeto de cumplimiento.</p>	<p>Documental. Copia del oficio de fecha 30 de noviembre de 2021, expedido por el Municipio de Ibagué (archivo pdf 006 Anexos3PruebaCumplimiento del expediente electrónico)</p>
<p>5. Que, el municipio de Ibagué, remitió respuesta al oficio J6AI 0057 del 8 de febrero de 2022, informando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el responsable de asignar y colocar el nombre de “Ibagué Vibra” al Coliseo de Combate de la Unidad Deportiva de la Calle 42, fue el IMDRI, en virtud del contrato de obra 223 de 2018. 	<p>Documental. Copia del oficio N°010865, expedido por el Municipio de Ibagué (archivo pdf 028 DocumentalPruebaAportada del expediente electrónico)</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Que, la entidad encargada del retiro del letrero en caso de ordenarse el mismo, es el IMDRI, como ejecutor de la obra. • Que la razón para la instalación del letrero “Ibagué Vibra” la debe responder el IMDRI. 	
<p>6. Que el IMDRI, al contestar el Oficio J6AI 0056 del 8 de febrero de 2022, informó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el escenario deportivo Coliseo de Combate o Coliseo multideporte de la Unidad Deportiva de la Calle 42 con Av Ferrocarril, se construyó en cumplimiento del Contrato de Obra Pública N°223 del 30 de mayo de 2019. • Qué el letrero que contiene la frase “Ibagué Vibra” se instaló con autorización del IMDRI, pero el costo presupuestal para la instalación estuvo a cargo del que ejecutó el Contrato N°223 del 30 de mayo de 2019, el cual lo realizó como un acto voluntario. • Que el responsable de retirar el letrero de “Ibagué Vibra” en caso de ordenarse el mismo, corresponde al Consorcio CCA Coliseo Ibagué identificado con el Nit N°901.283.736-4, al ser este quien efectuó la instalación del mismo. • Que el Coliseo de Combate o Coliseo Multideporte de la Unidad Deportiva de la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, no cuenta con una denominación específica distinta a su naturaleza, y el letrero “Ibagué Vibra” hace alusión al Plan de Desarrollo Municipal de Ibagué 2020-2023, el cual fue aprobado mediante Acuerdo 007 del 16 de junio de 2020. • Que el propósito del enunciado letrero, fue el de darle una denominación en un lugar visible de su exterior, o por lo menos, para visibilizar la infraestructura deportiva municipal en cumplimiento del plan de desarrollo dentro del sector 5. • Que la relación del Ingeniero Andrés Fabian Hurtado con el eslogan “Ibagué Vibra”, corresponde únicamente al Plan de Desarrollo Municipal de Ibagué, insistiendo que la instalación del mismo correspondió a un mecanismo para visibilizar la infraestructura deportiva municipal 	<p>Documental. Copia del oficio N°123 del 8 de febrero de 2022, expedido por el IMDRI (archivo pdf 029 DocumentalPruebaAportada del expediente electrónico)</p>
<p>7. Que mediante Acuerdo N°0007 del 6 de junio de 2020, se adoptó el plan de desarrollo del municipio de Ibagué “Ibagué</p>	<p>Documental. Copia Acuerdo Municipal N°0007 del 6 de junio de 2020 (archivo</p>

Vibra” 2020-2023, del alcalde municipal Ingeniero Andrés Fabian Hurtado Barrera.	pdf 028 DocumentalPruebaAportada del expediente electrónico)
--	--

10. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción pública que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto el cumplimiento por parte de las autoridades públicas o de los particulares que ejerzan funciones públicas de los deberes contenidos en leyes o en actos administrativos.

Para este efecto, cualquier persona tiene la potestad de acudir ante el juez administrativo solicitando que ordene a la autoridad constituida en renuencia, dar cumplimiento a aquello que la norma le indique. No obstante, este mecanismo procesal, al igual que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario; por lo tanto, sólo procede cuando no se cuente con otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, y siempre y cuando su contenido no se refiera al tema presupuestal o de gastos.

Así, la Ley 393 de 1997 estableció unos requisitos mínimos que deben acreditarse para que proceda la acción de cumplimiento:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De modo que determinó la Ley, que la acción de cumplimiento no procederá cuando lo pretendido sea la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, pues en tal caso, es ese trámite el que deberá darse a la solicitud del accionante; asimismo, tampoco procederá cuando se tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, a menos que exista un perjuicio grave e inminente.

En virtud de lo anterior, para que proceda la acción de cumplimiento deben concurrir los siguientes elementos:

- l) Que el deber jurídico cuyo acatamiento se persiga, se encuentre contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de manera clara e inobjetable en cabeza de la autoridad pública o el particular contra la cual se instaura la acción de cumplimiento.

- II) Que el demandante acredite la renuencia de la autoridad pública en el cumplimiento del deber exigido, excepto cuando en el escrito de demanda se indique que el cumplimiento de este requisito generaría un perjuicio grave e inminente.
- III) Que no se demande la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados mediante acción de tutela; que no haya otro medio judicial para lograr el cumplimiento y, finalmente, que no se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos¹.

El Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2021², en cuanto al alcance y finalidad de la acción de cumplimiento, señaló:

“...Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

(...) La finalidad del medio de control de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectiva la observancia de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”.

Los deberes legales o contenidos en actos administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997... (Negrillas y subrayado fuera de texto.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, la finalidad de la acción de cumplimiento es asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos, para lograr la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico,

¹ “**ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Sentencia 4 de febrero de 2021, Expediente radicado 25000234100020200076901.

³ Sentencia C-193 de 1998.

permitiendo realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, así como proteger y hacer efectivos los derechos de las personas; en ese sentido, ha enfatizado la Corte:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.”⁴

Así entonces, el despacho procederá a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para que prospere la acción de cumplimiento que ha sido incoada.

10.1. Que el deber jurídico cuyo acatamiento se persiga se encuentre contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de manera clara e inobjetable en cabeza de la autoridad pública – o el particular- contra la cual se instaura la acción de cumplimiento

De acuerdo con la demanda, el accionante pretende que se ordene al Municipio de Ibagué y al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué - IMDRI, cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2759 de 1997.

Conforme a lo anterior, la disposición reseñada como incumplida consagra:

**“Decreto 2759 de 1997
(14 de noviembre de 1997)**

" por el cual se modifica el artículo 5o del Decreto 1678 de 1958 "

Artículo 1o. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

*"Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para **prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas,** de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.*

*Igualmente, **prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas,** a menos que así lo disponga una ley del Congreso. (subrayado y negrilla del despacho)*

Parágrafo Único. Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación."

(...)"

⁴ Sentencia C-157 de 1998.

En este punto debe precisarse que el Decreto 2759 de 1997, constituye un acto administrativo de carácter general, el cual fue expedido por el Presidente de la Republica en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189.11 de la Constitución Política, y en el mismo se prohíbe la designación con el nombre personas vivas, de los bienes de uso público, e igualmente, se prohíbe la colocación de placas, leyendas o erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras publicas.

Así las cosas, se cumple con el primer requisito de procedencia de la presente acción.

10.2. Que el demandante acredite la renuencia de la autoridad pública en el cumplimiento del deber exigido.

Debe señalarse entonces que en el expediente obra petición de fecha 12 de noviembre de 2021, en la cual el señor Julio César Ramírez, constituye en renuncia a las entidades accionadas, solicitando el cumplimiento del artículo 1 del Decreto 2759 de 1997, y como consecuencia se retire el letrero que dice "Ibagué Vibra" instalado en la fachada del Coliseo de Combate de la Unidad Deportiva de la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, al considerar que el mismo estaba destinado a recordar la participación del actual alcalde municipal, en la construcción de la enunciada obra pública.

La solicitud en comento fue resuelta de manera negativa por las accionadas, al considerar que no se estaba incumpliendo la prohibición normativa enunciada.

En este orden, se encuentra demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, referente a la constitución de renuencia a las entidades accionadas.

10.3 Que no se demande la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados mediante acción de tutela; que no haya otro medio judicial para lograr el cumplimiento y finalmente que no se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En relación con el primer aspecto, esto es, que no se pretenda la protección de derechos fundamentales, se tiene que las pretensiones del accionante están encaminadas a obtener de la autoridad municipal y del IMDRI, el cumplimiento de las prohibiciones señaladas en la norma objeto de cumplimiento, correspondiente a la colocación de placas, leyendas o erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, y como consecuencia de ello, se ordene el retiro inmediato del letrero "Ibagué Vibra" instalado en la parte superior del Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Avenida Ferrocarril de la ciudad de Ibagué, por lo que no se está invocando la protección de derechos fundamentales para que resulte procedente la acción de tutela, por lo que se entiende satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente cuando se cuente con otro instrumento de defensa judicial para lograr el acatamiento de la norma o acto administrativo, no

obstante, procede excepcionalmente cuando al no darle trámite se cause un perjuicio grave e inminente.

Al respecto en sentencia C-193 de 1998, la Corte Constitucional señaló:

*“Como es bien sabido, **la finalidad de la acción de cumplimiento** es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se **logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico**, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.*

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo (...). Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

*Por el contrario, **cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares**, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello **se justifica constitucionalmente**, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, **la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado**, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho **pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos**, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo”.*

De igual forma, el Consejo de Estado ha desarrollado la tesis de “*la existencia de otro mecanismo judicial*”, como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

Así, en sentencia del 24 de mayo del 2012, se reiteró cómo “*la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio*”⁵.

⁵ Sentencia de 24 de mayo del 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro

En este orden, para el estudio del cumplimiento del presente requisito, el despacho al revisar el cartulario, advierte que, para la instalación del logo “Ibagué Vibra”, no se realizó con ocasión a la expedición de un acto administrativo que así lo ordenara y tampoco se ubicó como consecuencia de un contrato estatal celebrado por las accionadas, para poder inferir que el medio de control principal para ejercer el estudio de la legalidad de los actos sería el de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales, según fuere el caso.

Lo anterior, se encuentra probado según la respuesta dada por el IMDRI el 8 de febrero de 2022, en la que indicó que el letrero que contiene la oración “Ibagué Vibra” se instaló con autorización de la entidad, pero el costo presupuestal para la instalación estuvo a cargo el contratista que ejecutó el Contrato N°223 del 30 de mayo de 2019, como un acto voluntario.

En este orden, en el caso bajo estudio el despacho considera cumplido este requisito como quiera que para la instalación del logo, no existe prueba en el cartulario que se haya expedido un acto administrativo de contenido general o particular, o se haya derivado de una obligación contractual, que permita ejercer los mecanismo de defensa judicial dispuestos en los artículos 137, 138 y 141 del CPACA.

Por último, ha de indicarse que la presente acción de cumplimiento resulta procedente, toda vez que no versa sobre el cumplimiento de normas que contemplen un gasto público.

11. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la demanda, el accionante pretende que se ordene al municipio de Ibagué y al IMDRI cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, *“por el cual se modifica el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958”* y como consecuencia se ordene el retiro inmediato del logo “Ibagué Vibra” instalado en la parte superior del Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Avenida Ferrocarril de la ciudad de Ibagué, al considerar que el mismo se situó con la finalidad de recordar la participación del actual alcalde municipal en la construcción del enunciado coliseo.

Para demostrar su tesis el actor constitucional aportó la siguiente fotografía:



Por su parte el Municipio de Ibagué, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, expuso que no ha incumplido lo ordenado en el artículo 1 del Decreto 2759 de 1997, como quiera que dicha norma impone la prohibición de instalar placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, y el letrero “Ibagué Vibra” instalado en la parte superior de la fachada del coliseo de combate, no encaja en ninguna de las prohibiciones de la norma objeto de cumplimiento, por cuanto no es una placa, monumento o leyenda, y el mismo en ningún momento se encuentra encaminado a recordar la participación del actual alcalde del Municipio de Ibagué.

Contrario a ello, aduce que dicho logo tiene estrecha relación con la calidad de ciudad musical de Colombia, lo cual, en realidad aumenta el amor por la comunidad ibaguereña, por las tradiciones, entre otros factores propios de la cultura tolimense, sin que ello signifique qué va dirigido a recordar a un funcionario en particular.

El Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, al descender traslado de la presente acción, argumentó que la frase “Ibagué Vibra” adherida en la fachada del coliseo de combate, no se encuentra enmarcada dentro de la prohibición normativa estudiada, como quiera que no se está efectuando la designación o nominación con el nombre de persona viva, tampoco encaja en la definición de placa, leyenda o monumento destinado a recordar la participación de funcionario público alguno, indicando que la enunciada frase corresponde al plan de desarrollo de la actual administración 2020-2023, el cual fue aprobado por el Concejo Municipal de Ibagué y el mismo traza la línea de acción del Gobierno Municipal, el cual posee unas metas y unos proyectos para beneficio y satisfacción del interés general de la comunidad Ibaguereña, en el marco del cumplimiento de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo segundo de la Constitución Política, aspecto que en nada compromete o sugiere participación de funcionarios o de personas vivas.

Ahora bien, procede el despacho a realizar el estudio del artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, en el cual se advierte que el precepto contempla la prohibición de i) la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del

territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales y ii) la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, obligaciones catalogadas como de no hacer.

Así las cosas, la norma respecto de la cual el actor pretende su cumplimiento, contiene una orden a cargo de los empleados públicos que ella refiere, la cual es de carácter imperativo e inobjetable, por lo que su obligación es dar estricto cumplimiento a las prohibiciones antes enunciadas.

Así las cosas, conforme a lo probado en el proceso, en la parte superior del Coliseo de combate antes citado, se instaló un letrero con la frase “Ibagué Vibra” el cual esta acompañado de una imagen o logo propio del plan de desarrollo de la actual administración, sobre el cual se procede a estudiar si encaja en las prohibiciones antes señaladas así:

- ¿Se enmarca en la designación, con el nombre de personas vivas? La respuesta es **NO**, porque “Ibagué Vibra” corresponde al plan de desarrollo de la actual administración 2020-2023⁶ y no al nombre de un funcionario.
- ¿Encaja en la definición de placa? La respuesta es **NO** porque según el diccionario de la real academia española de la lengua, se define como: *“Plancha que, colocada en algún lugar público, sirve de guía, orientación, anuncio, prohibición, o como recuerdo de una efeméride.”*⁷
- ¿Encaja en la definición de monumento? La respuesta es **NO** porque según el diccionario de la real academia se define la misma como: “i) Obra pública y patente, en memoria de alguien o de algo. ii) Construcción que posee valor artístico, arqueológico, histórico, etc.” en este entendido el letrero antes enunciado está lejos de ser una obra pública con valor artístico o arqueológico para ser catalogado como tal.
- ¿Encaja en la definición de leyenda? para el despacho la respuesta es **SÍ**, como quiera que se encaja en la definición dada por la real academia española que la define como: *“Texto escrito o grabado que acompaña a algo, generalmente a una imagen para complementarla o explicarla. La leyenda de un grabado, de una moneda.”*⁸

En primer lugar, debe advertirse lo señalado por el Agente del Ministerio Público, quien advirtió que el letrero “Ibagué Vibra” si se puede enmarcar en la definición de leyenda, al ser un texto escrito en letra grande que se encuentra acompañado de una imagen o logotipo adoptado por la actual administración municipal, siendo dicha frase la marca distintiva de la misma, y la imagen la oficial para los procesos que se realizan desde el año 2020 al 2023.

Ahora bien, luego de hacer el estudio de cada una de las prohibiciones expuestas en precedencia, para el despacho es claro que en efecto tanto el Municipio de Ibagué como el IMDRI, han incumplido el mandato legal contenido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, teniendo en cuenta que omitieron la prohibición en el contenida, pues conforme a lo probado en el cartulario, se instaló y/o permitió la colocación del letrero con el texto “Ibagué Vibra” el cual se encuentra

⁶ Acuerdo Municipal N°0007 del 6 de junio de 2020, visto en el archivo pdf 028 DocumentalPruebaAportada del expediente electrónico

⁷ Definición obtenida de <https://dle.rae.es/placa?m=form>

⁸ Definición obtenida de <https://dle.rae.es/leyenda?m=form>

acompañado de una imagen, la cual a su vez es el logotipo adoptado por la actual administración municipal, y que se enmarca en la definición de leyenda.

En virtud de lo antes señalado, se puede establecer que lo inscrito en el letrero varias veces mencionados, al ser el nombre del plan de desarrollo de la actual administración, fácilmente se puede relacionar con el alcalde de Ibagué, Ingeniero Andrés Fabian Hurtado, y como consecuencia se puede inferir que el mismo evoca la participación de éste en la construcción de la obra pública, quedando probado de esta manera lo prohibido por la norma en lo que tiene que ver con la evocación de del funcionario en la construcción del coliseo deportivo, sin que ello se encuentre autorizado en la ley, tal y como se presenta en el presente asunto.

Además, no es de recibo el argumento expuesto por las demandadas relacionado con que el letrero lo que busca es hacer alusión a Ibagué como “ciudad musical”, pues de forma evidente se observa que no es ello lo que dice en la frase y que el eslogan o figura tampoco es el escudo del municipio, lo que permite claramente desvirtuar dicha afirmación.

En cuanto al argumento que no deben los establecimientos públicos someterse a la prohibición contenida en la norma ya muchas veces mencionada, tampoco es de recibo para el despacho dicha tesis, pues de la lectura simple del artículo señalado como infringido se ve que está dirigida además de los Ministerios, Departamentos y Municipios, a cualquier entidad oficial o semioficial, como en este caso el instituto demandado.

En virtud de lo antes expuesto, se ordenará a las entidades accionadas en cabeza de sus representantes, el retiro del letrero y logo conmemorativo impuesto en la fachada del Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Avenida Ferrocarril, esto en cumplimiento de la norma desobedecida y cada una conforme a las competencias establecidas en la ley.

11. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se accederá a las pretensiones de demanda y como consecuencia se ordenará al Municipio de Ibagué y al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, cumplir y hacer cumplir la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Nacional No. 2759 de 1997, procediendo de manera mancomunada a retirar el letrero “Ibagué Vibra” junto con el logo del plan de desarrollo de la actual administración, instalado en la obra pública Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Av Ferrocarril de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Ibagué y al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, que dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoria del presente proveído, den cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Nacional No. 2759 de 1997, procediendo de

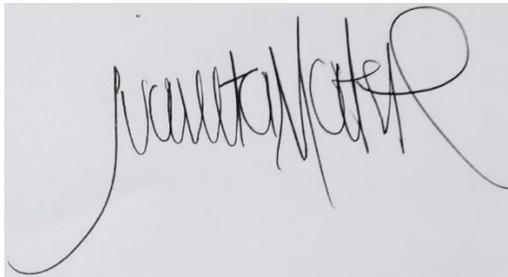
manera mancomunada a retirar el letrero “Ibagué Vibra” junto con el logo del plan de desarrollo de la actual administración, instalado en la obra pública Coliseo de Combate ubicado en la Calle 42 con Av Ferrocarril de Ibagué.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

*DP.